Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 201700605

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE.(2020)

Cómo el apoderado de la parte actora presentó un dictamen pericial del predio embargado y secuestrado Dentro de este proceso ejecutivo y para efectos de remate teniendo en cuenta el contenido del artículo 444 del código general del proceso en su numeral 4o debe decirse que que como quiera que se trata de un bien inmueble y en estos eventos en la norma señala que el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% salvo que quién lo aporta considere que no es idóneo para establecer su precio real en este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444 y como quiera que la parte actora presentó un dictamen pericial del predio a rematar fijándose un valor pero éste es notorio no se basa en el avalúo catastral incrementado en un 50% si no en el juicio emitido por un perito avaluador debe decirse entonces que la parte actora deberá aportar el avalúo catastral del predio para así poder darle traslado al avalúo presentado por el perito contratado por la parte actora

Entonces una vez se aporte dicho avalúo catastral por la parte actora se hará traslado del dictamen pericial presentado por la parte actora para fijar el avalúo del inmueble a rematar de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 444 del código general del proceso

una vez surtido el trámite anterior se fijará entonces fecha para remate de este es decir del predio que se encuentra bajo medida cautelar dentro de de este expediente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.

Fijacion Por Estado
Nov 24-2020

DORIS BLANCO REYES
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00421

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO COOMEVA S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó CRISTIAN GUILLERMO PRIETO CRUZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARÉ.

2. En proveído del 25 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 70-72).

3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 82-99), sin que cancelara la obligación y/o formulará excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el PAGARÉ que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2019-00421-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00421

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $621.000. Por secretaría deben liquidarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: Nov. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00412

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

A tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el Doctor JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Nov. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00-955

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Doctor **JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN**, conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00-82

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solitud presentada en folio que antecede por el señor ENRIQUE JOSE AARO ROJAS conciliador de insolvencia de FABIO MARTIN RIOS quien es aquí demandado. Y en concordancia con el articulo 545 numeral 1ro del Código General del Proceso. Este despacho judicial DECRETA la suspensión del presente proceso. A partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-1012

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Previo a decretar el secuestro del vehículo automotor de placa única nacional **HDS-163** de propiedad del demandado **JORGE SALCEDO,** la parte actora deberá allegar certificado del bien antes mencionado donde conste el registro del embargo solicitado por este estrado judicial.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-1525

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo informado por el Doctor **EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ** apoderado de la parte demandante, quien expresa que la parte demanda ha sido admitida mediante auto No. 2019-330 de fecha 06 de Febrero de 2020 ha sido admitido proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante y conforme lo establecido en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, se ordena la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado Séptimo del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Nov. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-00-755

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora en folio que antecede, envíese el oficio de ampliación de la medida cautelar decretada por este despacho judicial al correo electrónico dptocobranzas.capa9360@hotmail.com.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00-419

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art.366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art.446 ibídem, se imparte su APROBACIÓN a cargo de la parte demandada.

Por otra parte y como la liquidación del crédito e intereses presentada por la parte demandante, no fue objetada, se imparte su APROBACIÓN numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24. 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-390

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presentó excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia se ordena decretarse y aportarse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES
Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES
Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

A tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, sólo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS [illegible] REYES
Secretaria AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00-198

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-TR

2014-352

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art.366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art.446 ibídem, se imparte su APROBACIÓN a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00-495

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregada la notificación realizada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
NOV. 24 - 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-1168

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Así mismo conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en folio que antecede, por secretaria envíese copia del auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico: danielvergel17@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2011-600

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud incoada por el demandado obrante en folio que antecede, por secretaria envíese una copia digital del avaluó del predio (visto a folios 493 – 515 CD 1) al correo electrónico doccarloslopez@gmail.com.

C Ú M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2008-687

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Toda vez que, las solicitudes que obran el presente asunto fueron resueltas en proveído de fecha 18 de septiembre de 2020, y no hay solicitud por resolver, devuelve el expediente a la Secretaría, para que continúe el trámite pertinente.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV-24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-EC

2019-360

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. GUILLERMO FRANCISCO PEREZ PEREZ actuando en causa propia, convocó a LUZ MARINA SAAVEDRA GONZALEZ c.c. 40.337.894 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en Letra de cambio.
2. En proveído del 03 de Julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de manera personal el día 28 de Octubre de 2019 (fl.19) de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en Letra de Cambio, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado de manera personal el día 28 de Octubre de 2019 de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

2019-360

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $105.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2019-749

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a ALEXANDER PATIÑO GIRALDO c.c. 86.007.502 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 12 de Febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en

cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen; (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, anté la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

2019-749

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $3'962.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-323

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 27 de Agosto de 2020, inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Nov. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2013-00129

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 448 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 450 ibídem, se fija el día 21 de ENERO de 2021, a la hora de las 10 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del derecho que sobre el bien mueble (vehículo motor de placa única nacional MUK-64C) embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, tiene **GLORIA AMPARO PEREZ SANCHEZ.**

La licitación se ajustara a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrara sino trascurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa consignación del 40% conforme a lo establecido en el Art. 451 Ibídem.

Anúnciese el remate conforme a los parámetro del Art. 450 del Código General del Proceso y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de ley en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del Art. 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2013-00129

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-131

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE c.c. 41.691.003 T.p. 35.300 CSJ apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl.90).

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-726

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición de la parte demandante en folio que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico notificaciones@consorciobm.com

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO VEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2019-352

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. TITULARIZADORA DE COLOMBIA A.S. HITOS endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a OLDYS JENNIFER XIMENA PINZON PEÑUELA c.c. 40.402.907 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARÉ.
2. En proveído del 23 de Octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

2019-352

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $4'400.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-808

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud (fl.44) allegada por el apoderado del demandante el Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO en folio que antecede, no se decreta toda vez que el tiempo de suspensión del proceso ya feneció.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
Nov. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2018-477

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De las Excepciones de Merito presentadas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-227

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora LILIA QUICENO FORERO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl.53 CD 1).

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración solicitada por la parte actora (fl.28), del proveído calendado de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró orden de apremio (fl. 22).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró orden de apremio (fl. 22). En contra de CARLOS ANDRES MATABAJOY MORENO y a favor de BANCO POPULAR S.A.

En ese orden de ideas, el Despacho en la totalidad del mandamiento de pago señala que el titulo valor base de ejecución es el pagaré No ***41703010329558***.

En el numeral **2.0** del mandamiento de pago dispuso *"$361.359 como capital representado en la cuota de fecha 05/12/18 contenida en el pagaré No.* ***41703010329558".***

De igual forma en el mandamiento de pago referido, en el numeral **5.0** se dispuso *"$376.638 como capital representado en la cuota de fecha 05/11/18 contenida en el pagaré No.* ***41703010329558".***

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuanta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte

resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues al contrarrestar el mismo con las pretensiones de la demanda inicial, se puede constatar que el titulo valor pagaré allegado el plenario es el No. 41003010329558 (fl.3), así mismo, la pretensión número **2.0** (fl. 16), se observa que, la parte actora solicita se ordene pagar "$361.359 como capital de la cuota en mora del día 5 de enero de 2019 contenida en el pagaré No. 41003010329558". A su vez, en la pretensión numero 5.0 la parte actora solicita se ordene pagar "$376.638 como capital de la cuota en mora del día 5 de enero de 2019 contenida en el pagaré No. 41003010329558"

Por lo tanto, el Despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el numeral 2.0 y 5.0 del mandamiento de pago calendado veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), genera dudas, pues la orden de pago deprecada en el numeral **2.0 y 5.0** señalado anteriormente, no se ajustan a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el número del título valor pagaré, deberá entenderse para todos los efectos procesales que el número del pagaré base de recaudo es el **No. 41003010329558** y no como quedo anunciado en el proveído objeto de corrección.

SEGUNDO: Deberá entenderse para todos los efectos procesales que el numeral **2.0** en el siguiente sentido; **numeral 2.0** "$361.359 como capital de la cuota en mora del día 5 de enero de 2019 contenida en el pagaré No. 41003010329558". Y, no como quedo anunciado en el proveído antes referido.

TERCERO: Deberá entenderse para todos los efectos procesales que el numeral **5.0** en el siguiente sentido; **numeral 5.0** "$376.638 como capital de la cuota en mora del día 5 de abril de 2019 contenida en el pagaré No. 41003010329558". Y, no como quedo anunciado en el proveído antes referido.

CUARTO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-541

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede a la solicitud obrante (fl.23). donde la parte actora solicita la Despacho que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico morenitadelaida-08@hotmail.com – kpjs@hotmail.com para efectos de notificación de la parte demandada, es pertinente precisar que, en el libelo inicial, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la parte demandada, en ese orden de ideas, si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806,. Esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes"

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2019-543

Villavicencio, (Meta), veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición de la parte demandante (fl. 53), téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico notificaciones@consorciobm.com

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-177

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 10 de septiembre de 2020, (fl.16-17), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales

puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Nov. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-1092

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Previo a decidir sobre la ampliación a la medida cautelar conforme a la solicitud incoada por el demandante en folio que antecede. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada en el mismo.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Nov. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-371

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición de la parte demandante (fl.59), téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico notificaciones@consorciobm.com

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2019-583

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONDOMINIO BARU P.H. actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a ANTONIO MELGAREJO CRUZ c.c. 19.235.660 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en titulo ejecutivo (cuotas de administración).
2. En proveído del 06 de Noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de manera personal por intermedio de apoderado judicial, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en (título ejecutivo) que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado de manera personal por intermedio de apoderado judicial de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; si bien es cierto él apoderado judicial allego consignaciones al expediente, la parte actora no coadyuvo con la terminación del proceso, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

2019-583

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $313.00,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-937

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo con la solicitud interpuesta por la parte actora (fl.363) por secretaria dese cumplimiento al numeral **TERCERO**, según lo ordenado en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl. 188-190). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Junto con el comisorio, anexe copia de la referida providencia.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

2019-651

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CONDOMINIO LA RESERVA (Por medio de su representante judicial), contra INVERSIONES ESCALA S.A., por TRANSACCION.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase entrega al demandante conforme se pactó en el contrato de transacción. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada, desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido Terminada por

transacción. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha 24 de julio de 2020 (fl. 64), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Se revoca el proveído antes mencionado.

En consecuencia, previo a decretar la división material del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-96385, relacionado en la demanda, se requiere la parte actora y se le concede un término de quince (15) días, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso Inciso segundo, esto es: "*el demandante deberá acompañar un dictamen pericial para que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*"

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria

2014-192

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por representante legal de la parte demandante COFIJURIDICO, Dra. OSCAR ANDRES CHAAR, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COFIJURIDICO. (Por medio de su representante legal), contra WILMER GEOVANNY DIAZ, por pago parcial de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase entrega al DEMANDANTE o a quien corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado. Déjese

dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24. 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-276

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que se allegó registro civil de defunción del demandado LUIS MANUEL PARDO HERRERA, al tenor del Art. 1434 del C. Civil, notifíquese la existencia del crédito contenido; en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante LUIS MANUEL PARDO HERRERA.

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados del demandado LUIS MANUEL PARDO HERRERA (QEPD).

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento, súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

Suspéndase el proceso, en virtud del artículo 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-737

Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.32) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS c.c. 1.001.850.593**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT´s o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Ofíciese.

La medida se limita a la suma de **$7'500.000** pesos.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2019-596

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a PAULA VELEZ RODRIGUEZ c.c. 30.080.950 para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 18 de Septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante AVISO de la orden a través de la dirección electrónica paulavelezr19@gmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante AVISO de la orden a través de la dirección electrónica paulavelezr19@gmail.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $1'126.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-280

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante deberá:

Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-810

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante (fl.39) al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES,** para actuar como apoderado de la parte demanda conforme al poder allegado.

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada obrante a folio (34-35), por secretaria córrase el respectivo traslado y contrólese los términos respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

No. 500014003003-201800714-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito visible a folio 20 precedente, y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, ***RESUELVE:***

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CONDOMINIO EL PORTAL DE CASIBARE – P.H. contra CARLOS ANDRES RUIZ BONILLA y NATALIA MENDOZA VARELA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

S E C R E T A R I:

Villavicencio (Meta), 24-11-2020
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.

El Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

No. 500014003003-201800394-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito visible a folio 20 precedente, y de conformidad con lo reglado en el Art. 314 del C. G. del P., el Juzgado, ***RESUELVE:***

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de RAIMUNDOPEÑA MURCIA. contra LUZARDO REYES NARVAEZ, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Se acepta la renuncia a términos

NOTIFIQUESE,

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

S E C R E T A R I:

Villavicencio (Meta), 24-11-2020
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.

El Secretaria

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DECOARVI S.A.S
DEMANDADO: DIEGO ANDRES VALDERRAMA FERNANDEZ
RADICACIÓN No: 2019-1089

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 18 de Septiembre de 2020 (fl. 19), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la

2019-559

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante, Dra. LUZ MARINA BARAHONA BARRETO, al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINFULAR promovido por JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL (Por medio de su representante judicial), contra LUIS ENRIQUE NIETO SARMIENTO, por transacción.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, entréguese a la parte demandante conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandado, desglósese el documento base de la acción ejecutiva

con la constancia de haber sido desistido. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria.

Séptimo: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

2015-810

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2019-1128

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, en coadyuvancia de la parte demanda (fl.9) al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por DEICY YANETH ROJAS CASTOR (Por medio de su representante judicial), contra YEIMI ANDREA MENA DELGADO., OTONIEL CENDALES SUTA Y CONCEPCION DELGADO RODRIGUEZ., por TRANSACCION.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase entrega al demandante conforme se pactó en el contrato de transacción. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada, desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido Terminada por transacción. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-120

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante a folio 78, por secretaria ofíciese a quien corresponda a fin de materializar las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 13 de junio de 2018 (fl.50).

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-682

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregada la comunicación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Revisado en expediente y no teniendo actuaciones pendientes por resolver, devuélvase a secretaria para que continúe con el tramite pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-284

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado judicial del GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, para que allegue copia del Auto No. 460-006894 del 15 de agosto de 2019 donde informa que fue admitida al proceso de reorganización la aquí demandada YANA MILET FORERO BERNAL, mencionado a folio 113 No. 2.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rad. 2019-00284-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2014-820

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24 - 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24 - 2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-502

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **HENRY ANTONIO MARTINEZ FONSECA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., la suma de:

Como capital de la obligación representado en el pagaré No. 4791160 allegado.

1. **$172.529.oo** correspondiente a la cuota No. 3 del 17 de marzo de 2019.

1.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **$172.529.oo** correspondiente a la cuota No. 4 del 17 de abril de 2019.

2.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 5 del 17 de mayo de 2019.

3.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 6 del 17 de junio de 2019.

4.1Más los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 7 del 17 de julio de 2019.

5.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 8 del 17 de agosto de 2019.

6.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 9 del 17 de septiembre de 2019.

7.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 10 del 17 de octubre de 2019.

8.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 11 del 17 de noviembre de 2019.

9.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 12 del 17 de diciembre de 2019.

10.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 13 del 17 de enero de 2020.

11.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 14 del 17 de febrero de 2020.

12.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 15 del 17 de marzo de 2020.

13.2 Más los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 16 del 17 de abril de 2020.

14.2 Más los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 17 del 17 de mayo de 2020.

15.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 18 del 17 de junio de 2020.

16.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 19 del 17 de julio de 2020.

17.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

18. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 20 del 17 de agosto de 2020.

18.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. $172.529.oo correspondiente a la cuota No. 21 del 17 de septiembre de 2020.

19.2 Más los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. $2.588.685.oo como capital acelerado correspondiente a la cuota de 17 de octubre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2021.

20.1 Más los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Nov. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-486

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **CRISTIAN ANDRES MORALES MESA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, la suma de:

1. **$10.619.525** como capital representado en el pagaré No. 4271164 allegado.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagaré allegado.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-486

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-484

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **GERMAN ALEJANDRO BAUTISTA RICO** y **MARY VANEGAS CESPEDES** mayores de edad con domicilios en esta ciudad, pague a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE", la suma de:

1. **$14.759.281** como capital representado en el pagaré No. 7003681 allegado.

1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (3 de noviembre de 2018) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-484

Se reconoce personería al Dr. **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-481

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado.

R E S U E L V E

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MAXIMO CRUZ ROMERO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FUNDACION FEMENINA DEL SERVIVIO SOCIAL DEL META**, las sumas de:

1. **$403.480.oo** como capital representado en el titulo valor letra de cambio LC- 211 8617952 aceptado el día 20 de julio de 2016 (fl.22).

1.1 Por los intereses moratorios desde (21 de julio de 2018) que se hicieron exigibles y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$403.480.oo** como capital representado en el titulo valor letra de cambio LC- 211 8588199 aceptado el día 20 de agosto de 2016 (fl.24).

2.1. Por los intereses corrientes sobre el anterior capital causados desde el 21 de agosto de 2016 al 20 de septiembre de 2018

2.1 Por los intereses moratorios desde (21 de septiembre de 2018) que se hicieron exigibles y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$403.480.oo** como capital representado en el titulo valor letra de cambio LC- 211 8588200 aceptado el día 20 de septiembre de 2016 (fl.26).

3.1. Por los intereses corrientes sobre el anterior capital causados desde el 21 de septiembre de 2016 al 20 de octubre de 2018

3.1 Por los intereses moratorios desde (21 de octubre de 2018) que se hicieron exigibles y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. $403.480.oo como capital representado en el titulo valor letra de cambio LC- 211 8588196 aceptado el día 20 de octubre de 2016 (fl.28).

2.1. Por los intereses corrientes sobre el anterior capital causados desde el 21 de octubre de 2016 al 20 de noviembre de 2018

4.1 Por los intereses moratorios desde (21 de noviembre de 2018) que se hicieron exigibles y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. LORENA DEL MAR ARIAS MELO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-489

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YERLY KHATERINE RODRIGUEZ MENDOZA Y GIOVANNY ROJAS QUEVEDO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de:

1. **$62.267.886,43** como capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 05700469400054507 y respaldada con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 18.841 del 07 de octubre de 2019.

2. Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa que legalmente corresponda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3. $506.726,08 como capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación discriminadas en el numeral tercero de la demanda.

4. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, de la cuota descrita anteriormente y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **$6.358.556,02** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, como se relaciona en el numeral quinto de la demanda.

6. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-200374** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta (Fl.32-36), de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- LC

2020-483

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAVIER EURIPIDES GUEVARA RICO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obligación respaldada por FINAGRO, por las sumas de:

Respecto pagaré No. 456936995

1. **$8.333.333** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 2 de octubre de 2019 en el pagaré **No. 105829269.**

1.1. $5.285.039,99 por concepto de interés de plazo causados desde el 3 de abril de 2019 hasta el 2 de octubre de 2019.

1.1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (03 de octubre de 2019) y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. $8.333.333 correspondiente al capital de la cuota pagadera el 2 de abril de 2020 en el pagaré **No. 105829269.**

1.2.1. $4.672.896.70 por concepto de interés de plazo causados desde el 3 de octubre de 2020 hasta el 2 de abril de 2020

1.2.2. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (03 de abril de 2020) y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **$58.333.334,00** correspondiente al capital acelerado a partir del 22 de septiembre de 2020.

1.3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (23 de septiembre de 2020) y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.3.2. $4.672.896.70 por concepto de interés de plazo causados desde el 3 de octubre de 2020 hasta el 2 de abril de 2020

1.3.3. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (03 de abril de 2020) y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las siguientes sumas liquidadas al 27 de agosto de 2020 derivadas del pagaré **No. 86047995**

1.3.- $17.898.803 por concepto de capital.

1.3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (14 de marzo de

2020) y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr., CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-501

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado.

R E S U E L V E

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **OSCAR EDUARDO CORREDOR CASTRO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **OSCAR ALEJANDRO GUTIERREZ LEON**, las sumas de:

1. **$8.570.000** como capital representado en el titulo valor letra de cambio aceptado el día 20 de mayo de 2017 (fl.5).

1.1 Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL RODAS SANCHEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC

2020-485

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **EDWAR MARTINEZ HERNANDEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por JESUS EDUARDO CORTEZ MENDEZ y/o quien haga sus veces, las sumas de:

Respecto pagaré No. 105829269

1. **$38.788.824** como capital representado en el pagaré **No. 105829269.**

Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la **Dra., CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha NOV. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-492

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandadas) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se le reconoce personería al Dr. **ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: Nov. 24-2020

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- LC